



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130033700
Demandantes: JAIME PIRAQUIVE ROJAS Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
como sucesor procesal del Departamento Administrativo
de Seguridad – DAS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de entrega de un depósito judicial (archivo 24).

ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el 9 de junio de 2023 el abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, apoderado de la parte actora, solicitó que se ordene la entrega del depósito judicial constituido a favor de los demandantes.

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, se requirió al abogado Jesús Rafael Vergara Padilla para que allegara el poder idóneo que lo faculte para recibir sumas de dinero, toda vez que en los obrantes en el expediente no lo autorizaban para ello.

El 23 de agosto de 2023 se radicaron los poderes otorgados por Jaime Piraquive (quien actúa en nombre propio y de su menor hija Laura Valentina Piraquive Rojas) y Jimmy Alexander Piraquive Rojas, al abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, identificado con la C.C. 8.668.378 y T.P. 105.335 del C.S.J., para que solicite y reciba la suma de dinero obrante en los depósitos judiciales Nos. 400100008603883 y 400100008605160, así como cualquier otro que se genere por parte de las demandadas para cubrir el pago de lo ordenado en la sentencia judicial (archivo 29).

CONSIDERACIONES

Para lo que aquí interesa, lo primero es recordar que, mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, este juzgado condenó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS-, a pagarle a Jaime Piraquive Rojas, Jimmy Alexander Piraquive Rojas y Laura Valentina Piraquive Rojas la suma

equivalente a 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 4 de marzo de 2022.

El 28 de marzo de 2023, se radicó una comunicación enviada por la Fiduprevisora al abogado de la parte demandante -oficio 20220992471081 del 12 de octubre de 2022- en la que le indicó que "[e]n cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 20151, se constituyó el Patrimonio Autónomo Público – PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, el cual se encarga de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales, contractuales en las que sea parte el extinto D.A.S. o su Fondo Rotatorio y, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezca de autoridad administrativa responsable para su atención". Y agregó que "los días 20 y 21 de septiembre de 2022 se pagó oficiosamente la sentencia mediante la constitución de dos (2) depósitos judiciales a órdenes del JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA..." (archivo 19).

Efectivamente, en el expediente digital obran los depósitos judiciales N° 400100008603883 de fecha 20 de septiembre de 2022 por valor de \$961.945,³⁸ y N° 400100008605160 de fecha 21 de septiembre de 2022, \$476.679,⁶⁹, constituidos con destino a este expediente (archivos 20 y 21 del expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el poder otorgado por los demandante Jaime Piraquive y Jimmy Alexander Piraquive Rojas, al abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, identificado con la C.C. 8.668.378 y T.P. 105.335 del C.S.J. se le facultó para recibir las sumas de dinero obrantes en los mencionados depósitos judiciales, se ordenará que por Secretaría se efectúe la entrega.

Para efecto de lo aquí ordenado, el beneficiario deberá aportar dentro del término de 3 días la certificación bancaria a la cual se consignará el valor del depósito judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** al abogado Jesús Rafael Vergara Padilla, identificado con la C.C. 8.668.378 y T.P. 105.335 del C.S.J., la suma de dinero que obra en los siguientes títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de fraccionamiento del título
400100008603883	\$961.945,38	20/09/2022
400100008605160	\$476.679,69	21/09/2022

Parágrafo: Para efecto de lo aquí ordenado, el beneficiario deberá aportar dentro del término de 3 días la certificación bancaria a la cual se consignará el valor de los depósitos judiciales.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d441cad0f60c3279003528b957babfcdd24a392e71e40ad02adb0a4f91195**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150052500
Demandante: DIANA ARACELLY SALDARRIAGA MEJÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 10 de agosto de 2023, fijó por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 20 de octubre de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (archivo 81 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.160.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.160.000,00

Dicha liquidación fue fijada en lista el 23 de octubre de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d28e594ea200b37a1101dc3adba7261ebb0ebd3243f1e64a717242dce503fe**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150053000
Demandantes: LUIS ALIRIO TORRES BARRETO y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 27 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da4f45187303a757c40bf479d7777de304f5f4c0197a1f808a20b9534bcb86**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160014400
Demandantes: ORLANDO CÁEZ CHIROLA y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A profirió sentencia de segunda instancia el 31 de agosto de 2023 y devolvió el expediente a este juzgado para obedecer y cumplir en fecha 18 de septiembre de 2023.

Sin embargo, con memorial del 3 de octubre de 2023, la secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó la devolución del expediente por cuanto el 27 de septiembre de 2023 la parte demandante había presentado ante dicha corporación un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia; solicitud reiterada el 17 de octubre de 2023 (archivos 57 y 58).

Por consiguiente, se devolverá el expediente al superior funcional para lo de su cargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría del Juzgado, **DEVOLVER** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, para que se pronuncie sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd32a6907c5a39b11e3acc82624aa2a40ebd53c6165a8b5ef9ca0e71bdd309c**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160020900
Demandantes: JOSÉ MIGUEL MORENO DAMIÁN Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 21 de abril de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 24 de junio de 2021, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490eb3d3d8b0f6f3ae1c984c968a0aa7cf6a6572a73ed70df95b3152933b4d8**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160029400
Demandantes: JAVIER PATIÑO GENTIL y OTROS
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
"AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS"

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra programado para el próximo el 28 de noviembre de 2023 la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 CPACA; sin embargo, la diligencia no se llevará a cabo, porque para la misma fecha y hora ya se había programado con antelación otra audiencia.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al proceso, el despacho aplicará lo dispuesto en el inciso final del numeral 2 del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir de la notificación de esta providencia. Cumplido esto, se ordenará que se ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36163db1d59d0eaf9ecb5601612cd48cd62a01cff7b7675a45c42f42b2137287**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180044600
Demandantes: CAROLINA MECÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 14 de julio de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 7 de septiembre de 2021, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c3f4bc333a7ce40867446c04da77c45173671579107a6238ad83bbe8bf1698

Documento generado en 21/11/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003500
Demandante: CELINA DIAZ PARDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el 25 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad, se fijará nueva fecha y hora para realizarla.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **15 de octubre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e578ed340b6fc11080c683dbdaab8e83263cabcc3c31f9106ead18635b685e5**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190016100
Demandantes: MARY BIVIANA FIERRO BEJARANO y OTROS
Demandados: MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y HOSPITAL SAN JOSÉ
DE MARIQUITA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 28 de junio de 2019 se admitió la demanda en contra de MEDIMÁS EPS SAS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E, quienes fueron notificados el 5 de septiembre de 2019, por lo que el término de traslado venció el 26 de noviembre de 2019.

Las demandadas presentaron la respectiva contestación dentro del término lega, así: 18 de noviembre de 2019 Medimás EPS SAS y el 25 de noviembre de 2019 el Hospital Universitario San Ignacio y el Hospital San José de Mariquita E.S.E. (archivos 4, 5 y 6).

El Hospital Universitario San Ignacio llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., el cual fue aceptado con auto del 28 de febrero de 2020 (archivo 9).

El Hospital de San José de Mariquita E.S.E. llamó en garantía a la Previsora S.A. lo cual fue negado mediante auto del 28 de febrero de 2020; decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y obedecida por este despacho en auto del 19 de mayo de 2023 aceptando el llamamiento en garantía (archivo 26).

El 1º de junio de 2023 se notificaron personalmente a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. (archivo 28), por lo que el término de traslado venció el 28 de junio de 2023.

La Previsora S.A. radicó la contestación el 28 de junio de 2023 (archivo 30), es decir dentro del término legal. Allianz Seguros S.A. guardó silencio.

En las mencionadas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO: FIJAR el **16 de octubre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con la C.C. 80.153.491 y T.P. 140.143 el C.S.J., como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A., de conformidad con el poder obrante en el archivo 29 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con la C.C. 79.694.159 y T.P. 109.862 del C.S.J., como apoderado del Hospital Universitario San Ignacio, de conformidad con el poder que obra en el archivo 4, folio 12, del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Enrique Arango Gómez, identificado con la C.C. 1.018.451.2558 y T.P. 256.025 del C.S.J., como apoderado del Hospital San José de Mariquita E.S.E., de conformidad con el poder que obra en el archivo 6, folio 9, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0f94e88b0901c490b8e42e4170ec2a960a5bf8b98884f2c0a12504a9ae48a**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190026000
Demandantes: HUGO FERNANDO BENAVIDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 11 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ced709f8f343bed9bfe020d7aac2266c91f970c243f6157430c9e9073b759**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200027900
Demandantes: VIVIANA VÉLEZ GIL y OTROS
Demandada: TRANSMILENIO S. A. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2023 (documento No. 26 del expediente digital) el despacho suspendió la misma y adoptó una medida de saneamiento consistente en realizar la notificación personal a la llamada en garantía SOCIEDAD CONSORCIO EXPRES SAS, al correo electrónico descrito en el certificado de existencia y representación legal.

La Secretaría del despacho procedió a realizar la notificación a la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRES SAS el 17 de mayo de 2023 (documento No. 27 del expediente digital), por lo que el término para contestar el llamamiento en garantía venció el 13 de junio de 2023.

Con memorial radicado el 8 de junio de 2023, la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRES SAS, allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, esto es dentro del término legal. La llamada en garantía no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Igualmente se tiene que la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRES SAS llamó en garantía en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (documento No. 31 del expediente digital), los cuales fueron aceptados mediante auto del 4 de agosto de 2023 (documento No. 33 del expediente digital). En dicho auto se ordenó notificar personalmente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL y por estado a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL se notificó personalmente el 15 de agosto de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 8 de septiembre de 2023. La llamada en garantía allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 8 de septiembre de 2023 (documento No. 37 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. La llamada en garantía no planteó

excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

De otra parte, se observa que el auto del 4 de agosto de 2023 le fue notificado por estado a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el 8 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 30 de agosto de 2023. La llamada en garantía presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 30 de agosto de 2023 (documento No. 36 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. La llamada en garantía no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así las cosas, en la medida que en el *sub examine* no hay lugar a resolver sobre excepciones previas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 186 CPACA, la audiencia inicial se llevará a cabo de manera **presencial**.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la SOCIEDAD CONSORCIO EXPRES SAS.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CUARTO: FIJAR el día **23 de octubre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **presencial**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECORDAR a las demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. No. 53.015.022 y T.P. 210.359 del C.S.J.,

como apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –
SEGUROS MUNDIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b9db604d7f2a9d9572445ced69b887e7b46e3935a199cd1df79db91c788e7**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210000200
Demandante: JOSÉ DAVID ROSAS SALAMANCA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 24 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó que se requiera a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca para que proceda a atender de manera inmediata al demandante José David Rosas Salamanca, alegando que éste se ha presentado en varias oportunidades en el transcurso de este año, pero allí le han manifestado que si no cuenta con la remisión de la EPS el trámite es demorado.

Al respecto, el despacho observa que los días 14 y 15 de agosto de 2023 (documentos Nos. 27 y 28 del expediente digital), el médico ponente de la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó un oficio en el que indicó:

“Con el fin de completar la valoración médica encaminada a determinar la calificación del paciente de la referencia, y en uso de las atribuciones otorgadas por el numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015 a los integrantes de la Junta, en el sentido de ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen, nos permitimos solicitar se aporte:

- Resonancia nuclear magnética cerebral.
- Valoración por neurología y neuropsicología.

Se deberá remitir respuesta de lo solicitado a esta Junta Regional, en un plazo no superior de quince (15) días siguientes a lo solicitado, de lo contrario la Junta procederá decidir con base en la historia clínica, de encontrarse imposibilidad de aportar las pruebas en el término dispuesto por la norma, agradecemos así informarlo.”

Visto lo anterior, el despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que cumpla lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, esto es, para que allegue la i) resonancia nuclear magnética cerebral y la ii) valoración por neurología y neuropsicología. Para el efecto se le concederá el término de 30 días calendario. Cumplido esto, la Junta Regional deberá completar el trámite requerido en un término máximo de 60 días calendario.

De otra parte, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERIR al apoderado de la parte actora para que allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la i) resonancia nuclear magnética cerebral y la ii) valoración por neurología y neuropsicología que le fue requerida por dicha entidad al demandante José David Rosas Salamanca. Para el efecto se le concede el término de 30 días calendario. Dentro del mismo término, el abogado de la parte activa deberá dejar constancia de esa actuación en el expediente de este proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría **REQUIÉRASE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que complete el trámite ordenado por este despacho en un término máximo de 60 días calendario. Para el efecto, elabórese el correspondiente oficio y entréguesele al apoderado de la parte demandante para que lo tramite ante la autoridad requerida.

TERCERO: FIJAR el día **13 de noviembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **presencial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df26b10ae69fe73b43be0151dccff40efdbd8e2ca47d784ab577e3cf195efa**
Documento generado en 21/11/2023 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360320210033500
Demandante: UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 28 de julio de 2023 se admitió la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB, la cual fue notificada el 11 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 5 de octubre de 2023¹.
2. El 27 de septiembre de 2023 se radicó la contestación a la demanda (archivo 36), es decir dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. El numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)”.

¹ Tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque de ciberseguridad.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se debe determinar es si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 1481 de 2020, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° UAECOB-SAMC-021-2020, y de la Resolución 182 de 2021, que confirmó dicha decisión.

En los anteriores términos el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico.

5. La parte demandante allegó las pruebas que obran en los archivos 3 a 14 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB con la contestación de la demanda aportó mediante un enlace de drive el expediente administrativo que contiene todos los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que culminó con el acto administrativo demandado. Estos fueron descargados y obran en el archivo 37 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de dichas pruebas para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que el apoderado de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

7. En consecuencia, no habiendo pruebas que practicar, se les correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – UAECOB.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la contestación.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la C.C. 98.535.507 y T.P. 88.203 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 36, folio 39, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7da3cbfc53bb2a58a0a76d954353a817259c3c3b05881e9ad961d199b546fb**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220000500
Demandante: SIME INGENIEROS S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo de tutela dictado el 15 de noviembre de 2023 (expediente 2023-01020), resolvió *“declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 3 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia Financiera y realizar las actuaciones indispensables a efectos de tener por contestada la demanda por parte de la referida entidad, así como dar trámite y resolver la excepción de ineptitud de la demanda formulada por la entidad demandada dentro del expediente de reparación directa No. 11001333603220220000500”*, este juzgado obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Financiera y se resolverá la excepción previa como sigue.

I. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Indicó el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC que de conformidad con el artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener *“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, carga que incumplió la parte actora dado que no fundamentó adecuadamente las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, citó la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado en el expediente 25000233600020120003201, en la que se pronunció sobre la carga argumentativa y probatoria del demandante en procesos donde se persigue la reparación por error jurisdiccional, y la

sentencia del 19 de noviembre de 2021 expedida en el proceso 66001233100020080030902, relacionada con la proscripción en casos como el presente de que el actor pretenda imponer sus interpretaciones y argumentos sobre la decisión adoptada por el Juez.

Afirmó que en el caso concreto el actor busca imponer su teoría del caso y su interpretación del material probatorio recaudado sobre el ejercicio de valoración y argumentación efectuado en su momento por la Delegatura de la SFC, y, además, pretende revivir un debate probatorio ya zanjado ante el funcionario judicial competente para resolverlo.

II. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Al respecto, se tiene que la excepción de inepta demanda, prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, se configura por: i) ausencia de requisitos formales y, ii) cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, lo que pone de manifiesto que no toda irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Frente a los requisitos formales de la demanda, el artículo 162 del CPACA establece que la misma debe contener: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones expresadas con precisión y claridad, iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, vi) las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.

Ahora, revisado el libelo de la demanda se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado a la sociedad Sime Ingenieros S.A., como consecuencia de los errores judiciales incurridos en las consideraciones y en la parte resolutive de la sentencia dictada el 4 de julio de 2019 en el proceso verbal sumario 2018-2202 de Sime Ingenieros S.A. contra Leasing Corficolombiana S.A., de conocimiento de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC.

Por su parte, vemos que en la demanda se plantean específicamente tres acciones u omisiones de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC que a juicio del apoderado son generadores de error jurisdiccional, concernientes en desestimar unas pruebas documentales, indebida valoración de otras, y dejar de considerar pruebas contables allegadas por Leasing Corficolombiana S.A. (especificados en el escrito de demanda), todo lo cual, hubiese conllevado a emitir una sentencia favorable a sus pretensiones dentro del proceso verbal sumario 2018-2202.

En ese sentido, no comparte este despacho el argumento que plantea el apoderado de la Superintendencia Financiera cuando indica que el demandante pretende imponer sus interpretaciones y argumentos sobre la decisión adoptada por el Juez que le resolvió el caso, sino que lo que se advierte es que la parte actora expone sus razones por las cuales afirma que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC se equivocó en las consideraciones y parte resolutoria de la sentencia emitida el 4 de julio de 2019 en el proceso verbal sumario 2018-2202, argumentos que en todo caso serán objeto de análisis en el fallo que se profiera dentro del presente proceso de reparación directa.

Así las cosas, para el despacho la demanda sí cumple los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

III. FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 CPACA, se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER y CÚMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, mediante fallo de tutela dictado el 15 de noviembre de 2023 (expediente 2023-01020), mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso de reparación directa a partir del auto de 3 de febrero de 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la parte de la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda.

CUARTO: FIJAR el **22 de octubre de 2024**, a las **3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité

de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Juan Fernando Mejía Sierra, identificado con la C.C. 1.020.755.778 y T.P. 250.891 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Superintendencia Financiera y a Myriam Marleny Bernal Munevar, identificada con la C.C. 52.880.799 y T.P. 169.054 del C.S. de la J., como apoderado sustituta, de conformidad con el poder que obra en los documentos 8 y 9 del expediente digital.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Fernando Mejía Sierra, identificado con la C.C. 1.020.755.778 y T.P. 250.891 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a los documentos 36 y 37 del expediente digital.

NOVENO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral 3° del fallo de tutela, proferido en el expediente 2023-01020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e2788a661dc2db9e4d28c35ad8a5f4a9e74235feb2d9f8d646511b02c14ce1**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220006500
Demandantes: CARLOS JULIO GAMBOA MORALES y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 28 de julio de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la cual fue notificada personalmente el 11 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 4 de octubre de 2023¹.
2. El 15 de agosto de 2023 se radicó la contestación a la demanda (archivo 33) esto es dentro de término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
3. El numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹Tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque de ciberseguridad.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4. En el presente caso se deberá determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por la decisión judicial adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto N° 111 de 13 de marzo de 2019, porque, según la parte actora, contrarió la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014 y con ello causó los perjuicios reclamados por los demandantes.

En los anteriores términos el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico.

5. La parte demandante allegó las pruebas que obran en los archivos 2 a 12 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

6. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con la contestación de la demanda no aportó pruebas diferentes a las que acreditan la representación judicial.

Se deja constancia que la apoderada de la entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

7. En consecuencia, no habiendo pruebas que practicar, se les correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Viscano Jara, identificada con la C.C. 52.496.376 y T.P. 136.849 el C.S.J., como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1491a238317b646d355dd9d884ee622be92e5d454f13dcfd6fc8d6a9e77dab99**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandadas: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA
MIRANDA ESCANDÓN

REPETICIÓN

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 21 de julio de 2023 se admitió la demanda en contra de SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, quienes fueron notificadas el 1º de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 25 de septiembre de 2023¹.

El 21 de septiembre de 2023 contestó la demanda Sandra María del Castillo Abella (archivo 17), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La demandada Cristina Paola Miranda Escandón guardó silencio.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN.

¹Tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque de ciberseguridad.

TERCERO: FIJAR el día **30 de octubre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José María del Castillo Abella, identificado con la C.C. 19.329.902 y T.P. 39.563 el C.S.J., como apoderado de la demandada Sandra María del Castillo Abella., de conformidad con el poder obrante en el archivo 17, folio 20, del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb47dc38e2652f20d266c82bfc8d3146f511b0c78ae1e1d24575537208e2829**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230002200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 4 de octubre de 2023 (documento 12 del expediente digital), contra el auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta mas beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria – actores que intervienen en el proceso, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, indicó que en cesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, manifiesta su inconformidad con la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía

administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 29 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición a la señora María Ruth Hernández Martínez, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera un docente, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda a que la sentencia de unificación en mención fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; pero, de ninguna manera, se puede interpretar que ese trámite administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías, se deba entender como una “nueva forma de terminación de un conflicto”.

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho

reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en sus actuaciones, no se enmarcan en una forma de terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutive del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d6cd397f3f426de66789886587ffa626690848ff9a3eb8b773179c8c2b1f6**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006700
Demandante: MONICA YULIANA ORJUELA CASTELLANOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 18 de octubre de 2023 (documento No. 21 del expediente digital), el apoderado de la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Pues bien, verificada la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, se observa que no fue allegado el certificado que da cuenta de que la llamada en garantía existe legalmente; en consecuencia, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días, allegue el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada26f1a61c81f65bac91fe5f235bf9b4a08d6c1851b3c12e6918ad74899067**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008100
Demandante: ASESORES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ASESORES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S. y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Ana Yamile Cubaque Zorro, identificada con la C.C. 52.693.119 y T.P. 122.429 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974153ca058ed48a9022d145450c7ce84cbfbb8c0c9f7ea2a2de186fa645ea1b**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013000
Demandantes: MARIA LUZ DARY LÓPEZ VELEZ & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto dictado el 22 de septiembre de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), que rechazó la demanda por caducidad.

Considerando que el recurso de apelación es procedente a la luz del numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se radicó dentro del término legal toda vez que el auto se notificó por estado del 25 de septiembre de 2023, el Despacho concederá éste en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 1° de la misma norma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6effe5c26d311956ae8add059319d8403b14a1990c6cf06fb467fd6328ad1f**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013700
Demandantes: LUIS EDUARDO FIGUEREDO AMAYA (en nombre propio y de sus menores hijos SHAIRA ALEJANDRA FIGUEREDO LIZCANO, LUIS DAVID FIGUEREDO LIZCANO y ASLY LISETH FIGUEREDO LIZCANO), LETICIA LIZCANO NIÑO, CARMEN ROSA AMAYA AMAYA, ANA LUCILA FIGUEREDO AMAYA, ISNEY MARIA FIGUEREDO AMAYA, DIOSEMEL FIGUEREDO AMAYA y EDDI GUZMAN FIGUEREDO AMAYA
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 9):

“A. ACLARE el nombre de la demandante Ana Lucia o Lucila Figueredo Amaya y CORRIJA la demanda o el poder, según sea el caso.

B. INDIQUE el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021”.

El 12 de septiembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 11).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 6 de septiembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 27 de septiembre de 2023¹. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 12

¹ Tener en cuenta que los términos judiciales se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2022 en atención al ataque de ciberseguridad a la página de la Rama Judicial.

de septiembre fue oportuna, y en esta, además, se realizaron las adecuaciones solicitadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUIS EDUARDO FIGUEREDO AMAYA (en nombre propio y de sus menores hijos SHAIRA ALEJANDRA FIGUEREDO LIZCANO, LUIS DAVID FIGUEREDO LIZCANO y ASLY LISETH FIGUEREDO LIZCANO), LETICIA LIZCANO NIÑO, CARMEN ROSA AMAYA AMAYA, ANA LUCILA FIGUEREDO AMAYA, ISNEY MARIA FIGUEREDO AMAYA, DIOSEMEL FIGUEREDO AMAYA y EDDI GUZMAN FIGUEREDO AMAYA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Quintero Lizarazo, identificado con la C.C 88.212.282 y T.P. 100.421 del C.S.J., y al abogado Julián Alberto Quintero Lizarazo, identificado con la C.C 13.543.549 y T.P. 164.019 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec4e19885798fafa95b113e046e8bb2e77e265dda2522c86fd4c345f3e98110**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230014200
Demandante: ORGANIZACIÓN DE INGENIERIA CIVIL Y ELECTRICA S.A.S.
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO –
FONTUR (administrado por la sociedad Fiduciaria Colombiana
de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX S.A.)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a **rechazar la demanda** por las razones que pasan a exponerse:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 16):

“A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

C. Indique las normas violadas de las cuales se debe explicar su concepto de violación.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

E. Indique el canal digital de la demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley”.

La parte demandante radicó el escrito de subsanación a la demanda el 6 de octubre de 2023 (archivo 18).

II. CONSIDERACIONES

Lo primero es advertir que la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de septiembre de 2023, por lo que el término para subsanarla venció el 9 de octubre de 2023. Esto significa que el escrito de subsanación radicado el 6 de octubre fue oportuno.

Ahora, revisado lo que concierne a la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que con la demanda solo se aportó la solicitud de conciliación extrajudicial que se efectuó ante la Procuraduría General de la Nación, obrante en los archivos 8 y 9 del expediente digital, y precisamente por ello fue inadmitida.

En el escrito de subsanación, frente a este particular, el apoderado de la parte demandante indicó que *“[t]eniendo en cuenta que la procuraduría no se pronunció dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, presente la demanda con el fin de evitar la caducidad de la acción. A la fecha aún la procuraduría no se ha pronunciado respecto de mi solicitud razón por la cual el día de hoy presente derecho de petición el cual anexo con el fin de que se me informe sobre el trámite”*.

No obstante, no se anexó al escrito de subsanación el aludido derecho de petición que se dice fue presentado ante la Procuraduría Delegada, como tampoco certificación expedida por dicha entidad en la que conste que no se realizó la diligencia de conciliación dentro de los 3 meses contados a partir de la solicitud, lo que le hubiese permitido al demandante radicar esta demanda sin que se hubiese realizado previamente la etapa de conciliación.

En esas condiciones, este despacho no puede tener certeza, cuando menos, si la solicitud de conciliación fue admitida, ya que, como anteriormente se señaló, únicamente se radicó la solicitud de conciliación que fue enviada al correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación.

Esta situación lleva entonces al rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que determina que se rechazará la demanda “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la ORGANIZACIÓN DE INGENIERIA CIVIL Y ELECTRICA S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea29e759eca4ef2d44552ac6033a008e09ce84c9ef3255145a29b497da27bf7**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230014900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 7):

- "A. Allegue la totalidad de los documentos enlistados en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- B. Adecúe y aclare la pretensión declarativa de la demanda.
- C. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados".

El 12 de septiembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 9).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de septiembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 27 de septiembre de 2023¹. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 12 de septiembre fue oportuna, y en esta, además, se realizaron las adecuaciones solicitadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

En consecuencia, se dispone:

¹ Tener en cuenta que los términos judiciales se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2022 en atención al ataque de ciberseguridad a la página de la Rama Judicial.

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la C.C 76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48766df8956ac2c11870ba2047e067a1437a7842ec76e44f4e66db408e348af9**

Documento generado en 21/11/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015000
Demandante: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado: JUAN ARMANDO FONSECA

REPETICIÓN

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 5):

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 19 de septiembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 7).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 6 de septiembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 27 de septiembre de 2023¹. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 12 de septiembre fue oportuna, y en esta, además, se acreditó lo solicitado.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, en contra de JUAN ARMANDO FONSECA.

En consecuencia, se dispone:

¹ Tener en cuenta que los términos judiciales se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2022 en atención al ataque de ciberseguridad a la página de la Rama Judicial.

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a JUAN ARMANDO FONSECA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Mauricio Roa Pinzón, identificado con la C.C 79.513.792 y T.P. 178.838 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542dd788520cf1e59767b13bb282041074ff27d3c6a9efe51213e089a33eadec**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015400
Demandante: JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BECERRA
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 8):

“A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

B. Allegue poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022”.

El 12 de septiembre de 2023 se radicó el escrito de subsanación. Además, adjuntó memorial de comunicación de renuncia al poder (archivo 11).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 9 de octubre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 24 de octubre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 12 de septiembre fue oportuna, y en esta, además, se realizaron las adecuaciones solicitadas. En ese sentido, la demanda se admitirá.

De otra parte, se advierte que, con el escrito de subsanación, el abogado Pedro Antonio Palomino Anturi adjuntó el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder para que lo representara en este asunto, y también la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia al mandato que había sido radicada en este juzgado el 4 y 8 de agosto de 2023, en el que indica que aquel se encuentra a paz y salvo por todo concepto (documento 11, folios 13 a 30).

Así entonces, considerando que la renuncia cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará. Además, se le ordenará a la Secretaría del juzgado efectuar la notificación de esta providencia al poderdante con el fin de que designe apoderado que lo represente en este proceso.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ BECERRA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Miguel Pedro Antonio Palomino Anturi, identificado con la C.C 79.544.854 y T.P. 257.655 del C.S.J., como apoderado del demandante y a su vez acepta la renuncia al poder conferido por el extremo demandante.
6. Por Secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta decisión directamente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1521ac40fa9d3499f69be73a876f4417e061ac0652bb23a5eafa76f4402dc6**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015700
Demandante: ROGER SAMUEL LUGO VARGAS
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 6):

- "A. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Indique el canal digital del demandante".

El 24 de octubre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 8).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 9 de octubre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 24 de octubre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada en esa última fecha fue oportuna, y en esta, además, se realizaron las adecuaciones solicitadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ROGER SAMUEL LUGO VARGAS, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro, identificado con la cédula de extranjería N° 717.327 y T.P. 387.112 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c38a1bf7dbf237f078aea3849b46bfaf9f216d721ecb4f61a6038c65f6c20**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020000
Demandantes: ALIDEX TUMAY y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue notificada el 11 de agosto de 2023, por lo que el término de traslado venció el 4 de octubre de 2023¹.

La contestación a la demanda se radicó el 2 de octubre de 2023 (archivo 10), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **22 de octubre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

¹ Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque de ciberseguridad que ocurrió.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con la C.C. 83.258.171 y T.P. 186.913 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a53ae389b6c83b89f3f9526c6a0e70efd4c1512a4468ebd381327008d1f760**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020700
Demandante: CARLOS OTALORA GUZMÁN
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, B U STORAGE AND PARKING SAS EN LIQUIDACION y ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 5):

"A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 2 de octubre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 7).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de septiembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 9 de octubre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 2 de octubre fue oportuna, y en esta, además, se certificó lo que fue requerido.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CARLOS OTALORA GUZMÁN, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, B U STORAGE AND PARKING SAS EN LIQUIDACION y ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, B U STORAGE AND PARKING SAS EN LIQUIDACION- y ADMINISTRAMOS JUDICIAL S.A.S., a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Máryuri Mejía Sánchez, identificada con la C.C. N° 1.098.666.785 y T.P. 331.307 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c6001d8e941d9041e047ffdab88ee957b5990b1fb7f4e59d976d40590f9f7**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021300
Demandantes: GILMAR DE JESÚS VASCO VÉLEZ y MARTA ISABEL VÉLEZ GARCÉS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 7):

“A. Allegue el poder otorgado por los demandantes a la abogada Mayerly Astrid Garzón Mora para impetrar este medio de control con la debida presentación personal, o adjuntar el mensaje de datos mediante el cual se confirió este.

B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

A. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 10 de octubre de 2023 se radicó el escrito de subsanación en el que la apoderada de la parte actora manifestó que las pruebas y anexos de la demanda fueron aportados con la demanda inicial a través de un enlace de drive, dentro de los que se encuentran todos los solicitados en el auto inadmisorio (archivo 9).

II. CONSIDERACIONES

El auto inadmisorio fue notificado a las partes por estado del 25 de septiembre de 2023 por lo que el término de 10 días para presentar la subsanación inició el 26 de septiembre y venció el 9 de octubre de 2023, lo que implica que la subsanación presentada el 10 de octubre es extemporánea.

Sin embargo, el despacho constató que efectivamente el poder otorgado por los demandantes a la abogada Mayerly Astrid Garzón Mora, el correo electrónico de los demandantes, el acta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la certificación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada habían sido adjuntados con el escrito inicial de demanda a través de un enlace de drive (archivos 3 y 4) los cuales fueron descargados por la Secretaría del Juzgado y anexados al expediente con posterioridad a la expedición del auto inadmisorio.

En ese sentido es imperativo admitir la demanda por cuanto para la fecha de expedición del auto inadmisorio, pese a estar radicadas, no se tuvieron en cuenta por parte del Despacho.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por GILMAR DE JESÚS VASCO VÉLEZ y MARTA ISABEL VÉLEZ GARCÉS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – SECRETARÍA DE SEGURIDAD DISTRITAL, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – SECRETARÍA DE SEGURIDAD DISTRITAL, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería a la abogada Mayerly Astrid Garzón Mora, identificada con la C.C. N° 1.026.281.494 y T.P. 259.396 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5527d089a6e1e1d1a66ab69894a2407b5791f50e8b5bf481616b2a93956c99**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022200
Demandantes: ENADIS OCHOA PÉREZ, FLORENTINO VELLOJÍN ARRIETA,
LUIS FERNANDO VELLOJÍN OCHOA, ELKIN DARÍO VELLOJÍN
OCHOA, JORGE LUIS VELLOJÍN OCHOA, JOSÉ JOAQUÍN
VELLOJÍN OCHOA y MARIEL SIOLO BERRÍO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y CONCESIÓN RUTA AL MAR
S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 5):

"A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.; YOSTIN ANDERLIM BERMEJO y MARY LUZ ROCHA PEDROZA, por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El 3 de octubre de 2023 se radicó el escrito de subsanación (archivo 7).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 25 de septiembre de 2023 por lo que el término para subsanarla venció el 9 de octubre de 2023. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 3 de octubre fue oportuna, y en esta, además, se presentaron las aclaraciones pertinentes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ENADIS OCHOA PÉREZ,

FLORENTINO VELLOJÍN ARRIETA, LUIS FERNANDO VELLOJÍN OCHOA, ELKIN DARÍO VELLOJÍN OCHOA, JORGE LUIS VELLOJÍN OCHOA, JOSÉ JOAQUÍN VELLOJÍN OCHOA y MARIEL SIOLO BERRÍO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado John Eduard Yepes García, identificado con la C.C. N° 98.592.7163 y T.P. 98.011 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3778dff09df69c4de2ea719e5f0d083bd694b33f4682aa2938c6e99f5eebc89**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230022600
Demandantes: NESTOR RAFAEL TORRES MANJARREZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente para resolver sobre la subsanación de la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

En el presente asunto obran como demandantes Néstor Rafael Torres Manjarrez (quien actúa en nombre propio y de su menor hija Nikol Fernanda Torres Luna), Emiro Ernesto Torres Bonilla, Daniel de Jesús Díaz Manjarres, Maris Judith Torres Manjarrez, Nidian Cenith Díaz Manjarres, Nedis Edith Díaz Manjarres, Nélon Rafael Torres Hernández, Deidys Marith Torres Manjarres, Marvelis Judith Díaz Manjarrez, Mirian Sofía Manjarres Rodríguez, Yolaima Patricia Torres Hernández y Aracelys Margoth Luna Atencia.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que acreditara, entre otras cosas, que agotó previamente el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término legal, la parte demandante radicó una constancia emitida por la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 28 de julio de 2023, en la que se indica que los convocantes fueron Néstor Rafael Torres Manjarrez y otros, y la convocada fue la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (archivo 7).

Así, entonces, de dicha certificación solo se puede inferir que el demandante Néstor Rafael Torres Manjarrez agotó el requisito de procedibilidad, pero no es posible establecer si esos “otros” que convocaron a la diligencia de conciliación, corresponden a los demás demandantes en este proceso de reparación directa, máxime si se tiene en cuenta que en la transcripción de las pretensiones a conciliar tampoco ellos fueron enunciados.

En virtud de lo anterior y comoquiera que la falta de precisión en la certificación expedida por la Procuraduría no es una situación imputable a los demandantes,

aunque tampoco es posible admitir la demanda sin el cumplimiento de los requisitos de ley, se le otorgará a la parte demandante el término de 10 días para que acredite que sí agotó el requisito de procedibilidad respecto de los demandantes Nikol Fernanda Torres Luna, Emiro Ernesto Torres Bonilla, Daniel de Jesús Diaz Manjarres, Maris Judith Torres Manjarrez, Nidian Cenith Diaz Manjarres, Nedis Edith Diaz Manjarres, Nelson Rafael Torres Hernández, Deidys Marith Torres Manjarres, Marvelis Judith Diaz Manjarrez, Mirian Sofía Manjarres Rodríguez, Yolaima Patricia Torres Hernández y Aracelys Margoth Luna Atencia, so pena de rechazar la demanda respecto de ellos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandantes Nikol Fernanda Torres Luna, Emiro Ernesto Torres Bonilla, Daniel de Jesús Diaz Manjarres, Maris Judith Torres Manjarrez, Nidian Cenith Diaz Manjarres, Nedis Edith Diaz Manjarres, Nelson Rafael Torres Hernández, Deidys Marith Torres Manjarres, Marvelis Judith Diaz Manjarrez, Mirian Sofía Manjarres Rodríguez, Yolaima Patricia Torres Hernández y Aracelys Margoth Luna Atencia.

SEGUNDO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d7876494e08658dbc8ed77dcce4c26a4f7b2e047983d338b5f3627dcd0120**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230025600
Demandante: ANDREA CAROLINA LÓPEZ BERMÚDEZ
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a verificar si la presente demanda debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, el despacho presentará una síntesis de los hechos narrados por la parte demandante.

- El 15 de diciembre de 2021, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL - SDIS celebró un convenio de asociación con la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.
- El objeto del contrato consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación del servicio social centro día “ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO” del proyecto de inversión 7770, “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente”, por un término de 6 meses.
- Debido a la complejidad de convenio de asociación, FUNDESA debía contratar a diferentes personas con perfil profesional y técnico, las cuales se encargaban de realizar rastreo, inscripción, llamadas, gestión documental y visitas a los barrios en los cuales no contaban con el programa CENTRO DIA2, es decir, la debida ejecución del servicio social centro día “ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente”.
- El pasado 17 de enero de 2022, comenzó la elaboración y suscripción de varios contratos de prestación de servicios por parte de FUNDESA

con la finalidad de desarrollar a cabalidad el objeto establecido en el convenio de asociación No. 11867 de 2021.

- La demandante Andrea Carolina López Bermúdez suscribió contrato de prestación de servicios el 17 de enero de 2022, para desempeñar el cargo como auxiliar de enfermería. Como contraprestación del servicio prestado se pactaron unos honorarios de \$13.665.000. 00 m/cte).
- Aunque la demandante fue contratada por FUNDESA, su labor era materialmente prestada a SDIS, por cuanto trabajaba para el proyecto 7770 "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" que era propiedad e iniciativa de SDIS.
- Las funciones que debía desempeñar Andrea Carolina López Bermúdez correspondían a brindar atención personalizada a los adultos mayores en cuanto asuntos de primeros auxilios y revisiones periódicas en su salud. (toma de tensión y signos vitales en forma rutinaria, etc); adicionalmente, prestaba apoyo en focalización de beneficiarios al programa, el diligenciamiento de fichas SIRBE3, elaborar bases de datos, filtrar y manejar archivos, contactar telefónicamente a las personas mayores para la asistencia a las actividades, entrega de los bonos dispuestos por la SDIS, coordinación de todas las actividades para las personas mayores, entrega de refrigerios, y ayuda en diligenciamiento de asistencias, informes, gestión documental, archivo, preparación y brindar talleres de acuerdo al tema de la semana a tratar.
- Las cuentas de cobro correspondientes a los periodos 17 de marzo a 16 de abril de 2022, 17 de abril del 2022 al 16 de mayo de 2022, y 17 de mayo al 16 de junio de 2022, no han sido pagadas por parte de FUNDESA.
- La demandada FUNDESA después de no realizar ningún pago a los profesionales contratados, convocó a una reunión virtual en donde indicó una fecha de posible pago.
- La demandada FUNDESA siguió fijando varias fechas de posibles pagos, pero nunca realizó la cancelación de los honorarios. Finalmente, informó a todos los contratistas (alrededor de 50 personas) que no tenían recursos propios para realizar el pago y que la SDIS no ha realizado el desembolso para cancelar dichos rublos.
- Dado que el incumplimiento de pago de los honorarios profesionales fue a todo el cuerpo contratado por FUNDESA, se adelantaron varios trámites de solicitud de vigilancia, derechos de petición, tutelas, etc.,

ante diferentes entidades, sin que se lograra conseguir el pago de los honorarios por los servicios prestados.

- En el mes de septiembre de 2022, SDIS emitió una respuesta concreta sobre las condiciones que atañen a las demandadas en la ejecución del convenio de asociación No. 11867 de 2021, en donde resalta cláusulas de exclusión laboral, indemnidad, el procedimiento de incumplimiento y sus respectivas sanciones; y, por último, los requerimientos de SDIS a FUNDESA sobre los incumplimientos al contrato
- La demandada SDIS, a pesar de los numerosos requerimientos por incumplimientos por parte de FUNDESA no había adelantado el trámite dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuya omisión está causando perjuicios económicos a mi poderdante.
- La SDIS, a la fecha de la radicación de la conciliación Extrajudicial (13 de diciembre de 2022), no había emitido acto administrativo en donde declare el incumplimiento por parte de FUNDESA para así constituir el siniestro y afectar la póliza de seguro, para así obtener el pago de los honorarios causados.
- Hoy día no se tiene certeza si SDIS a la hora de realizar la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual va a realizar los pagos de los honorarios pendientes, pues, la información de las cuentas de cobro y sus respectivos anexos fue suministrado únicamente a FUNDESA.
- Tanto FUNDESA como SDIS son responsables solidariamente de los daños de índole económico causados al aquí demandante, perjuicios que deberán ser indemnizados por las demandadas, toda vez que se prestó el servicio requerido con las condiciones establecidas y por cuestiones administrativas de las demandadas no se realiza ningún pago de los honorarios profesionales.

De otra parte, el despacho observa que la parte demandante pretende lo siguiente:

- “1. Que se declare la responsabilidad administrativa de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL** por los perjuicios materiales causados a la señorita **ANDREA CAROLINA LOPEZ BERMUDEZ** en relación con los honorarios causados del contrato de prestación No. CD-BG-029-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”.
2. Que se declare la responsabilidad **de ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA** por los perjuicios materiales causados a la señorita **ANDREA CAROLINA LOPEZ BERMUDEZ** por el incumplimiento del contrato de prestación No. CD-

BG-029-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1".

3. Que condene solidariamente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA** por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados a la señorita **ANDREA CAROLINA LOPEZ BERMUDEZ** de las siguientes sumas:
 - A. Lucro cesante: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.465.800,00 m/cte)** por las labores realizadas a lo largo de la relación contractual.
 - B. Cláusula penal: **UN MILLÓN TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.366.500,00 m/cte)** de conformidad con lo estipulado en la cláusula 21 del contrato de prestación No. CD-BG-029-22 del 17 de enero de 2022.
 4. Que los valores anteriormente relacionados se ajusten o indexen a la fecha en la cual se realice el pago de la condena impuesta.
 5. Que con fundamento en el principio *iura novit curia* otorgada al juez administrativo, se sirva reconocer a la demandante los demás derechos que no se han solicitado expresamente pero que se debatan y demuestren el curso del proceso.
 6. Que se condene a las demandadas a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho."
- (...)"

II. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que la parte demandante pretende que su caso sea conocido y decidido por los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo la cuerda procesal de la reparación directa.

No obstante, vistos en conjunto los hechos y las pretensiones de la demanda, para este despacho es claro que el conflicto por el que ahora se recurre a la jurisdicción ocurrió por el no pago de los honorarios a que dice tener derecho la demandante, debido a que habría celebrado un contrato de prestación de servicios con la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

Siendo así el asunto, este despacho considera que **(i)** el medio de control de reparación directa no es el adecuado para tramitar el conflicto; pero, más aún, **(ii)** que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, que no por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A continuación, se explican las razones que sustentan la posición jurídica que asume el despacho y las consecuencias que ello genera.

En lo que respecta al medio de control procedente, el despacho resalta que el Consejo de Estado tiene establecido que el criterio útil para su determinación es el de la fuente del daño cuya indemnización se pretende.

En sentencia del 25 de mayo de 2011, el alto tribunal conoció de un caso en el que se debatía si el proceso debía ser tramitado por la cuerda de la reparación directa, o por la de la nulidad y restablecimiento del derecho. En esa oportunidad, se definió lo siguiente:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”¹ (la subraya es añadida).

Y, en sentencia más reciente, el Consejo de Estado reiteró la tesis expuesta, en los siguientes términos:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente 6800012331000201000023101 (39794), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales"² (la subraya es añadida).

Ahora bien, revisado el *sub judice* y, a pesar del esfuerzo hecho por el litigante de la parte actora para intentar mostrar que el daño cuya reparación se reclama deriva en gran parte de la inacción de la Secretaría de Integración Social, a quien se le reprocha que no haya iniciado la actuación administrativa pertinente para hacer efectivo el amparo de RCE dentro del contrato que celebró con FUNDESA, lo cierto es que las pretensiones permiten concluir sin ambages que, lo que busca la demandante realmente con este proceso es que se le pague el monto de los honorarios a que dice tener derecho porque habría ejecutado a cabalidad el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-029-22 que ella suscribió con FUNDESA el 17 de enero de 2022.

Como lo anterior es así, no queda duda tampoco de que la causa del perjuicio cuya reparación se pretende reclamar en este proceso es el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, lo cual descarta que se pueda ventilar el presente asunto por la vía del contencioso de reparación directa, pues, a través de este preciso medio de control solamente se pueden resolver conflictos originados en hechos, omisiones y operaciones, o en la ocupación temporal o permanente de inmuebles, conforme lo ordena el artículo 140 CPACA.

Descartada la procedencia del medio de control de reparación directa, el despacho debe determinar si, entonces, procede darle trámite a la demanda por la vía del contencioso de controversias contractuales que aparece en el artículo 141 CPACA, considerando que ese es el medio de control dispuesto por el legislador para resolver las controversias que se derivan de la celebración y/o ejecución de un contrato.

La respuesta a ese segundo interrogante es negativa; esto por dos razones:

La primera, porque el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-029-22, que suscribió la demandante con FUNDESA el 17 de enero de 2022, **no es un contrato estatal**, pues, ninguna de las partes que lo celebró es una entidad estatal³.

La segunda razón es que ese contrato de prestación de servicios que habría celebrado la demandante no le da acción directa en contra de la Secretaría de Integración Social; y esto es así a pesar de que dicha entidad haya sido la beneficiaria del servicio, pues, en virtud del principio de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 25000-23-26-000-2008-00239-01 (42595), C. P. Danilo Rojas Betancourth.

³ El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala expresamente que "[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...". Y, a su turno, el numeral 1° del artículo 2° de la misma ley prevé cuáles son las entidades que tienen capacidad para celebrar contratos estatales. A dichas entidades la ley las denomina entidades estatales.

relatividad de los contratos⁴, los negocios jurídicos válidamente celebrados solamente generan derechos y obligaciones para las partes, pero no para terceras personas.

De lo anterior emerge que, si lo que la demandante pretende es que se le pague por la vía judicial aquello a lo que FUNDESA se comprometió cuando celebraron el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-029-22, debió intentar una acción de responsabilidad contractual en contra de su cocontratante privada, pero no hacer parecer que esto es un típico asunto de responsabilidad extracontractual, pues, lo cierto es que los hechos y las pretensiones enarboladas muestran lo contrario.

Ahora, descartada como quedó que en este caso proceda la acción de controversias contractuales, y más aún, que la demandante tenga acción en contra de la Secretaría de Integración Social, el despacho debe determinar si esta jurisdicción puede en todo caso resolver el presente conflicto.

La respuesta a ese interrogante, como ya se anticipó, es que este asunto debe ser avocado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Esto, teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es a esa jurisdicción y especialidad a la que le corresponde conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Y, para efectos de la radicación de competencia, como la cuantía de las pretensiones no supera los 20 SMLMV, el asunto debe ser conocido por los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El corolario de todo lo expuesto hasta acá es que el presente conflicto es de naturaleza contractual, pues, se deriva de un negocio jurídico celebrado entre personas de derecho privado. Y, como el contrato que celebraron los dos privados es de prestación de servicios personales cuya cuantía es inferior a 20 SMLMV, le corresponde conocerlo a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Por lo tanto, este juzgado actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 CPACA, que estatuye que, “[e]n caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el

⁴ El principio de la relatividad de los contratos está previsto en el artículo 1602 del Código Civil, el cual reza que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Reparto, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que avoquen el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed1d5be9178953c66f6bdee491ecfc19a0d8a061f54c812723de3c07caea9f**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>